

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Risaralda, Caldas, catorce de Julio de veintiuno. Pasa despacho del Señor Juez el presente proceso de pertenencia, el cual estaría pendiente de fijar fecha para audiencia, de no ser porque se observa que no se ha agotado diligencia alguna en aras de lograr la notificación personal de los demandados.

Así mismo se informa que una vez consultada la base de datos de la Adres se encontró la siguiente información:

<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>AFILIACION EPS</b>
DANILO CASTAÑO GARCIA CC. 75.031.978	NUEVA EPS
JHON MARIO MUÑOZ LARGO CC. 9.922.403	MEDIMAS
ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA CC. 9.923.532	MALLAMAS - SUPIA
FABIO CASTAÑO GARCIA CC. 75.032.222	MEDIMAS
GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA CC. 25.080.382	SANITAS - CARTAGO
MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ CC. 25.081.733	MEDIMAS
ERNESTO DE JESUS ZAPATA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CONSUELO DEL SOCORRO GIL CC. 24.392.202	MEDIMAS
JOSE NILSON MORALES PELAEZ CC. 9.923.379	MEDIMAS
MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO CC. 4.550.784	SAVIA SALUD - RIONEGRO
GLADYS JANET GONZALES OSPINA CC. 43.116.858	EMSANAR - CALI
GLORIA INES JARAMILLO JARAMILLO CC. 24.383.499	NO REPORTA
GUILLERMO HOLGUIN VILLADA CC. 3.654.144	MEDIMAS
CARLOS ARTURO RIOS PEREZ CC. 9.922.883	NUEVA EPS
DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO CC. 1.059.785.423	COOMEVA
ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI CC. 25.080.144	MEDIMAS
LEONEL JOSE FRANCO ARCILA (no se observa # cc)	-----
ANTONIO FRANCO ROBLEDO (no se observa # cc)	-----
MARIA SABINA FRANCO ARCILA (no se observa # cc)	-----
MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE OCAMPO (no se observa # cc)	-----
MARCO JULIO ARCILA (no se observa # cc)	-----
LEONEL JOSE FRANCO ARCILA (no se observa # cc)	-----

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	<b>170013103005-2019-00015-00</b>
Proceso:	<b>VERBAL DE PERTENENCIA ORDINARIA</b>
Auto	<b>Interlocutorio No. 250-2021</b>
Demandante:	<b>HECTOR DE JESÚS PELÁEZ ECHEVERRI</b>
Demandado:	<b>DANILO CASTAÑO GARCIA, ALEX ALBERTO CASTAÑO GARCIA, JHON MARIO MUÑOZ LARGO, FABIO CASTAÑO GARCIA, GLORIA LICED LOPEZ LOAIZA, MARIA DICENIA VALENCIA GONZALEZ, ERNESTO DE JESUS ZAPATA, CONSUELO DEL SOCORRO GIL, JOSE NILSON MORALES PELAEZ, MARIO ANTONIO FRANCO FRANCO, GLADYS JANET GONZALES OSPINA, GLORIA INES JARAMILLO JARAMILLO, GUILLERMO HOLGUIN VILLADA, CARLOS ARTURO RIOS PEREZ, DANIELA BERMUDEZ ACEVEDO; ANGELA MARIA PELAEZ ECHEVERRI, LEONEL JOSE</b>

<b>FRANCO ARCILA, y ANTONIO FRANCO ROBLEDO, MARIA SABINA FRANCO ARCILA, MARIA MAGNOLIA CASTAÑEDA DE OCAMPO, MARCO JULIO ARCILA, y LEONEL JOSE FRANCO ARCILA.</b>
--

Visto y verificado el informe secretarial, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad frente a la nulidad que germina en virtud al fenecimiento del término de seis meses sin la prórroga para fallar la instancia.

Conforme al artículo 2 del Código General del Proceso, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de **duración razonable**.

Para hacer efectivo el principio de duración razonable de las actuaciones, se debe tener en cuenta que para esta clase de procesos existe una norma especial, es decir la Ley 1561 de 2012, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 23. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.*

*(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.(...)”*

En virtud de lo anterior, se sostenía que al ser nula de pleno derecho la actuación posterior a la pérdida de competencia, tenía el carácter de insanable y por tanto no podían las partes alegarla ni convalidarla, pues correspondía a una actuación realizada con violación a una norma de orden público que expresamente contemplaba la referida sanción.

Sin embargo la expresión “*de pleno derecho*” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, bajo la égida de que tal medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, *primero*, desde la perspectiva del *derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales*, la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo; *en segundo orden*, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia; por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso; y *en tercer lugar*, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

Con todo, mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, por lo tanto la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

Así las cosas, debe entenderse que (i) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales

contemplados en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 y (ii) la misma puede ser saneada en los términos del art. 136 ib.

Es de aclarar que no se ha hecho uso de la prórroga de la instancia, por cuanto desde el mes de marzo de 2021 se venció la instancia para fallar y contados los 3 meses de prórroga la misma se vencería en el mes de junio de la presente calenda.

Al tamiz de lo anterior y de conformidad con el art. 132 del C.G.P. que impone al Juez la obligación de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, advierte necesario esta judicial y con apoyo en el artículo 137 ib, **poner en conocimiento de las partes la nulidad de carácter saneable** que ha germinado con ocasión del vencimiento del término para fallar esta instancia, para que si lo consideran pertinente la aleguen dentro del término que indica la norma, caso en el cual así se declarará o de lo contrario quedará saneada y el proceso continuará su curso y se procederá a hacer uso de la prórroga que la norma especial trae para este asunto.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**MARIO FERNANDO GONZALEZ  
ESCOBAR  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU  
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 75 del 15 de julio de 2021</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c008fca7b9166435c97adb6075872f9e5422b9afce58b67abc05af342aefe0ef**

Documento generado en 14/07/2021 08:38:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**